



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"

04 SEP 2020

Bogotá, D. C. _____

REF: MEDIDA DE PROTECCION No.2019-01109
APELACIÓN FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide el Recurso de Apelación del fallo de fecha doce (12) de Agosto del año 2019, proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, y contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS contra ORLANDO PORRAS MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo de fecha 11 de Julio de 2019, la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, se pronunció de manera provisional respecto a la medida de protección No.288-2019 siendo accionante SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS a favor de sus hijos DAVID SANTIAGO Y SARA GABRIELA PORRAS en contra del señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ, habiéndose decidido lo siguiente: a). Ordenó al presunto agresor, señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ, para que de manera inmediata de abstuviera de propiciar cualquier acto de maltrato, violencia física, verbal y/o psicológica en contra de la integridad de la señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS y sus hijos; b). Se ordenó por parte del área psicológica entrevista los menores DAVID SANTIAGO y SARA GABRIELA PORRAS, vinculándose de igual forma a la progenitora; c), Igualmente se ordenó visita social al hogar de la progenitora y sus hijos; por último se le puso de presente al accionado sobre las consecuencias en caso de ser reincidente de las contempladas en el Art.4 de la Ley575/00; d).- Se ordenó oficiar al comandante de la Policía Nacional de la localidad para que le prestaran la debida protección a la accionante.

Por auto de fecha 24 de Julio de 2019, la Comisaría en referida, decretó algunas pruebas que consideró pertinentes para el esclarecimiento de la queja incoada por la señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS, tales como: ratificación de la queja, descargos del accionado, entrevista de los menores

y visita social a la casa de la accionante e hijos, pruebas documentales las cuales se incorporaron al plenario.

Posteriormente, y habiéndose recepcionado las pruebas antes decretadas y aportada la documental, la misma Comisaría mediante audiencia de fallo definitivo de fecha 12 de Agosto de 2019, obrante a los folios 77 a 82 del expediente, en síntesis resolvió: 1).- Impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS y sus hijos DAVID SANTIAGO Y SARA GABRIELA PORRAS ORTEGA, y en contra del señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ, medida de protección consistente en: Se le prohibió al accionado realizar conductas objeto de la denuncia, quedándole prohibido realizar cualquier acto de agresión verbal y psicológica, términos de insultos, despectivos, ofensas y descalificativos en contra de la accionada y sus menores hijos, se mantuvo la protección policiva, se ordenó al agresor a acudir a cursos en la personería de Bogotá y seguimiento terapéutico; 2).- Se le hizo saber al accionado señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ que el incumplimiento a la medida de protección definitiva impuesta, se haría acreedor a las sanciones allí puestas de presente; por último se ordenó el seguimiento de trabajo social a ambas partes.

CONSIDERACIONES:

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 e la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.



6º.- La violencia psicológica en el ámbito familiar es aquella agresión verbal de cualquier tipo hacia el cónyuge o los hijos. Principalmente, sea de quien provenga, esta se presenta en forma de descalificaciones y menosprecio hacia el otro/a; además, independientemente de quién esté viviendo este tipo de maltrato psicológico quien lo sufre suele, por ejemplo deprimirse, andar destresado y, sobre todo, normaliza su situación, dándose los diferentes efectos psicológicos de maltrato.

En lo referente al recurso de apelación por parte del accionado y su apoderado, acorde con la sustentación puesta en conocimiento en la primera y segunda instancia, para este Despacho no son de recibo sus manifestaciones, por falta de fundamentos tanto fácticos como jurídicos para el efecto, por las siguientes razones de hecho y derecho:

De la prueba practicada, esto es, el informe de psicología y que fue aportada al plenario, en relación a los niños DAVID SANTIAGO y SARA GABRIELA PORRAS ORTEGA, la profesional del área conceptuó: que los referidos menores se encuentran afectados por la separación del hogar y por la involucración del problema de parte del señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ, puesto que con las salidas con su padre, el adolescente DAVID SANTIAGO se tornan complejas, respecto se presenta un tipo de tensión, debido a que su papá es muy brusco en relación con su progenitora; Por otra parte y frente a los hechos objeto de la denuncia, se manifiesta que su padre llegó a su apartamento golpeando las ventanas esperando que ellos salieran o su mamá y estaban asustados, ese día eran como las 8 a 9 de la noche y DAVID le escribió que dejara de molestar, que los dejara dormir y descansar que se fuera, preguntó por su mamá y que contestaron que les daba miedo con su presencia. Con lo anterior, se deduce que existió violencia psicológica por parte del padre hacia el menor DAVID SANTIAGO, viéndose afectado en su tranquilidad y sociograma doméstico con el comportamiento del progenitor hacia su hijo y la accionante en llegar a altas horas de la noche, so pretexto de hablar con la señora SANDRA LILIANA, infundiendo temor debido a los antecedentes.

Por su parte en su ratificación la señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS, se mantiene en que queja y manifestó igualmente que el accionado fue donde ella trabaja y procedió a buscarla en los pisos generándole temor y pánico, que si es cierto que el accionado llegó a su casa a tocar las ventanas y los niños apagaron las luces para que no molestara y empezaron a llorar, fue así que SANTIAGO le empezó a escribir para que los dejara en paz.

En lo que tiene que ver con los descargos del accionado señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ, al ser interrogado por los hechos puestos en conocimiento, manifiesta que esa noche empezó a marcarles a sus hijos y la hija mayor tenía apagado el celular y le dijo a su hijo que saliera para entregarle una sin card para que los hijos tuvieran contacto con él y como el apartamento se encuentra en una esquina llegó y golpeó suavemente porque vio la luz encendida, que no fue grosero ni gritó, razón por la cual niega tales hechos como se le imputan, además que no le dejan llevar a cabalidad las visitas para con sus hijos.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, esto es, lo manifestado por la accionante, los descargos del accionado quien



no acepta los cargos, la visita social, entrevista psicológica a los menores y demás prueba documental arrimada y valorada por la Comisaría, de los mismos se deduce que existió y ejerció violencia psicológica por parte del señor ORLANDO PORRAS MARTINEZ hacia su hijo DAVID SANTIAGO y accionante señora SANDRA LILIANA ORTEGA ROJAS, por lo que el accionado no previo tal situación, incumpliendo nuevamente con la medida de protección antes mencionada (provisional) y las advertencia que allí se le pusieron de presente, siendo las mismas de consecuencias psicológicas tanto para la accionante como para sus menor hijos y demás núcleo familiar.

Sin más consideraciones sin innecesarias, este despacho confirmará el fallo de fecha 12 de Agosto de 2019, proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad.

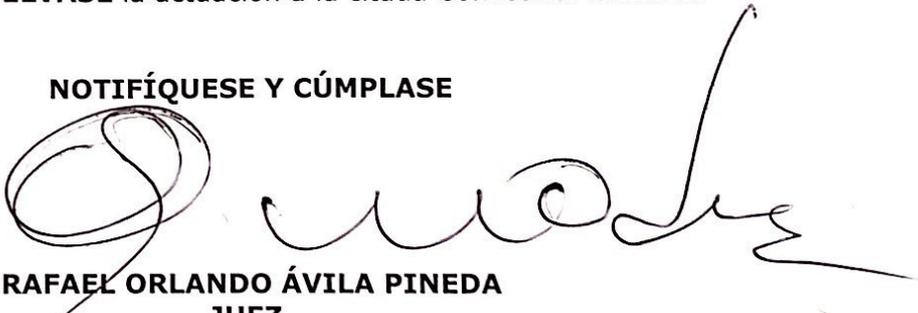
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

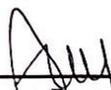
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de Agosto de 2019, objeto de recurso, proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. HOY: <u>07 SEP 2020</u> A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  Kelly Andrea Duarte Medinza Secretaria.
